

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 781/1986, DE 18 DE ABRIL, POR EL QUE SE  
APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES  
VIGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL.**

*[Texto consolidado]*

**PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.**

*[BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 154-1, de 18 de mayo de 2015]*

**ARTÍCULO DEROGADO**

...

**Artículo 110.**

1. Las Entidades pueden constituir Consorcios con otras Administraciones públicas para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones públicas.
2. Los Consorcios gozarán de personalidad jurídica propia.
3. Los Estatutos de los Consorcios determinarán los fines de los mismos, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.
4. Sus órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las Entidades consorciadas, en la proporción que se fije en los Estatutos respectivos.
5. Para la gestión de los servicios de su competencia podrán utilizarse cualquiera de las formas previstas en la legislación de Régimen local.